

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

ANTECEDENTES

- I. El 16 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/04/272/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100014018:

“Propuesta de realización de la línea base ambiental Area contractual 3, cuenca salina en el Golfo de México, de la empresa Statoil E&P México, S.A. de C.V.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0054/2018**, de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Referente a la misma, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (DGGEERNCM) es competente para conocer de la información solicitada.

Al respecto, es oportuno señalar que lo concerniente a la Línea Base Ambiental tiene origen en la Cláusula 3.3 Inciso d) del Contrato para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia en Aguas Profundas entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos con número CNH-R01-L04-A3.CS/2016, la cual a la letra establece la siguiente:

“(d) El Contratista deberá iniciar los estudios que permitan establecer la Línea Base Ambiental de acuerdo con los requerimientos que proporcione la Agencia al Contratista previo al inicio de las Actividades Petroleras, con la finalidad de identificar los Daños Preexistentes. La CNH con asistencia técnica de la Agencia vigilará, en términos de la Normatividad Aplicable, que el contratista o asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la Fecha Efectiva asuma la responsabilidad y los gastos relacionados con la restauración, compensación, caracterización y remediación de los Daños Preexistentes;”

La intervención de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en cuanto a este tópico, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Institución administradora técnica y supervisora del contrato referido), fundamentada en el artículo 5 fracción XXIV de la ley de la Agencia Nacional de Seguridad

9
J
u

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual establece lo siguiente:

“Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;”

Ahora bien, aunado a lo anterior, es menester señalar que los documentos referentes a la Línea Base Ambiental contienen, en su caso, la localización de zonas con Daños Ambientales y Daño Preexistentes, así como de los datos de localización de la infraestructura cercana al Área Contractual, de la cual de dicha infraestructura gran parte de ella cumple con las características inherentes a infraestructura energética de carácter estratégico o crítico.

Para efectos de entendimiento, las infraestructuras críticas se definen como aquellas instalaciones, redes, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información cuya interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas.

En el marco de Derecho Internacional, la Directiva 2008/114/CE10, publicada en el **Diario Oficial de la Unión Europea** el 08 de diciembre de 2008, define a la infraestructura crítica como el elemento, sistema o parte de este situado en los Estados miembros que es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población y cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente a un Estado miembro al no poder mantener esas funciones.

En el Derecho Nacional, el concepto de “Infraestructura Crítica” está indicado como “Infraestructura Estratégica” y tiene carácter legal al estar incluido y ser un valor protegido por la Ley de Seguridad Nacional (LSN).

La LSN protege a la infraestructura crítica o estratégica al considerarla como de interés para la seguridad nacional y que puede ser objeto de actos que la comprometan. Esto se puede apreciar en el siguiente precepto de la LSN:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100014018

Así, se puede apreciar que desde la perspectiva comparada, así como el orden jurídico mexicano, se considera a la infraestructura crítica/estratégica como de interés para la seguridad nacional, por lo que toda información que contenga los datos de localización de dicha infraestructura es de carácter sensible y debe ser tratada bajo la luz de los principios que rigen a la seguridad nacional en México, los cuales se contienen en el artículo 4º de la LSN:

Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

En esta línea, la infraestructura crítica/estratégica se confirma como de interés para la seguridad nacional por prescripción legal, por lo que sus datos de localización contenidos en todo informe de Línea Base Ambiental por su propia naturaleza y por requerimiento de la Guía correspondiente deben ser tratados bajo los principios de LSN transcritos anteriormente. Por ello, se puede sostener, de manera fundada y motivada, que la información contenida en los informes de LBA es de carácter sensible que puede comprometer la seguridad nacional en términos de la LSN y, por tanto, la seguridad pública.

Bajo las definiciones antes analizadas, la infraestructura de carácter energético, como la señalada en el párrafo anterior, es considerada como de naturaleza crítica o estratégica, en virtud de que:

- (i) Su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales,
- (ii) Es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y
- (iii) Es indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De esta manera, y por el cumplimiento de los alcances antes señalados, la infraestructura crítica/estratégica está protegida por la LSN, ya que cualquier compromiso en su integridad o existencia tendría un efecto adverso para la seguridad nacional. Incluso, respecto a su tratamiento en materia de transparencia y acceso a la información, la misma LSN establece lo siguiente:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

En relación con lo que establece la legislación especializada en materia de transparencia y acceso a la información, en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional,

Por lo antes señalado, la información solicitada resulta ser reservada ya que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad en la argumentativa señalada en párrafos anteriores, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe clasificarse como reservada.

Luego entonces, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la prueba de daño correspondiente conforme a lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la información tratada, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia para todos los ciudadanos mexicanos ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de los documentos que se fundamenta con el presente oficio representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información respectiva compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional,

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establece nuestra Carta Magna.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva de la información que se fundamenta con el presente oficio representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

En este sentido, una vez que se ha determinado que el tipo de información que contienen los informes de Línea Base Ambiental es susceptible de reserva de conformidad con la LGTAIP, la LFTAIP y la LSN, entonces resulta necesario reforzar este análisis con la tesis jurisprudencial de la que se desprenden los criterios que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este sentido, la SCJN, sostiene:

Registro: 2004651 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 26/2013 (10a.)

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría

RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100014018

Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Es decir, no obstante, el carácter medioambiental de los documentos requeridos por la solicitud de acceso a la información de mérito, estos cuentan con un contenido susceptible de reserva, misma que es posible de conformidad con la LGTAIP, la LFTAIP, la LSN y los criterios jurisprudenciales de la SCJN en relación con los informes y documentos relativos a la Línea Base Ambiental contienen necesariamente datos de localización de infraestructura cercana -de carácter crítico/estratégico-, es decir, de importancia para la seguridad nacional. Por ello, independientemente de si los documentos solicitados de LBA describen Daños Ambientales y/o Daños Preexistentes, mientras estos documentos contengan los datos de la infraestructura dentro o cercana al Área Contractual, estos pueden ser clasificados como reservados por parte de la ASEA, ya que, además, tiene la obligación de preservar la seguridad nacional como parte del Poder Ejecutivo Federal.

De manera adicional a la argumentación vertida anteriormente, resulta oportuno hacer mención que con relación a obligaciones de confidencialidad, los Contratos para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de Licencia celebrados entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) ya aludidos, establecen dentro de sus capitulados el denominado "Datos y Confidencialidad" en donde se considera lo siguiente: (i) la Información Técnica será propiedad de la Nación, (ii) la Información Técnica y la propiedad intelectual no serán información pública, y (iii) la Información Técnica no podrá ser divulgada sin el consentimiento de la CNH.

Derivado de lo anterior, se debe tener en claro que los documentos de Línea Base Ambiental entregados por los Contratistas a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la ASEA, son documentos técnicos en virtud de su contenido, tal como se depende de la "Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras" publicada por esta Agencia, en la cual se señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

La línea base ambiental permite conocer a través de la caracterización de los elementos del medio ambiente presentes, la situación actual del área de estudio, así como del área de influencia, lo anterior considerando los atributos de cada factor ambiental establecido.

Para la caracterización de la línea base ambiental se debe considerar en su ejecución, la aplicación de estudios, investigaciones, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, especificaciones, métodos, etc., que servirán para elaborar el plan de desarrollo y sus programas de trabajo para realizar los muestreos en agua, flora, fauna, sedimentos, entre otros, conforme a lo siguiente: [...]

Por ello, es factible aseverar que los rubros y parámetros que tiene que tomar en cuenta cada informe de Línea Base Ambiental debe considerar lo indicado en los Anexos de la "Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras" lo que da como resultado que el contenido de cada uno de estos informes entregados y generados por los Contratistas sea indubitablemente de un carácter técnico.

En razón de lo anterior, los Documentos Técnicos son parte de la Información Técnica, por lo que tanto el Estado Mexicano, a través de la CNH, como los Contratistas tienen obligación de mantener confidencial toda la Información Técnica y los Documentos Técnicos, es decir, los documentos de Línea Base Ambiental están sujetos al privilegio de confidencialidad establecido por los Contratos.

En caso de que, de manera alguna, las partes de los Contratos incumplan con sus obligaciones de confidencialidad, la parte que incumple podrá ser sujeto de responsabilidad dando lugar a la posibilidad de que la otra parte reclame el pago de daños y perjuicios por las afectaciones que dicho incumplimiento le causare. Entre dichas afectaciones pudieran estar, entre otras: (i) suspensión temporal o definitiva de los proyectos en virtud de procedimientos iniciados por terceros, sobre todo por causas de responsabilidad ambiental en caso de que existan Daños Ambientales o Daños Preexistentes reportados en los informes de LBA, (ii) pérdida de posición de mercado o ventajas competitivas del Contratista por revelar metodologías e información obtenida por ellas, (iii) revelación de información relativa a propiedad intelectual, i.e., secreto industrial, y (iv) no obtención, pérdida o encarecimiento de financiamiento y ejecución de garantías.

En caso de que se publicite la información se colocaría al Estado Mexicano en una situación de incumplimiento de los Contratos, porque si bien es cierto los Contratos fueron celebrados por la CNH, esto fue en representación del Estado Mexicano del que también es parte la ASEA. Por ello, la ASEA está sujeta a las obligaciones de confidencialidad establecidas en los Contratos, por lo que no podría proporcionar los Informes de LBA que es un Documento Técnico con Información Técnica sin causar un incumplimiento de los Contratos.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General determina que la información referente a la solicitud, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita atentamente al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

*Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta, confirmando la clasificación de la información como reservada **por un periodo de cinco años**, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Décimo Séptimo y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.” (sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño; y,
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0054/2018**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en los documentos referentes a la Línea Base Ambiental los cuales contienen, en su caso, la localización de zonas con Daños Ambientales y Daño Preexistentes, así como de los datos de localización de la infraestructura cercana al Área Contractual, de la cual de dicha infraestructura gran parte de ella cumple con las características inherentes a infraestructura energética de carácter estratégico o crítico.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGEERNCM**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“La divulgación a terceros sobre la información tratada, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“... el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia para todos los ciudadanos mexicanos ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“Al respecto, la reserva de los documentos que se fundamenta con el presente oficio representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.”

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERNCM** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información respectiva compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

“Circunstancias de modo: *al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

Circunstancias de tiempo: *el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.*

Circunstancias de lugar: *en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establece nuestra Carta Magna.”*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

“Al respecto, la reserva de la información que se fundamenta con el presente oficio representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.”

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0054/2018**, manifestó que los documentos referentes a la Línea Base Ambiental de la empresa Statoil E&P México, S.A. de C.V., tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100014018, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualizan los supuestos de reserva de la información señalados en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VII. Que la **DGGEERNCM**, mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0054/2018**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en la *“Propuesta de realización de la línea base ambiental Area contractual 3, cuenca salina en el Golfo de México, de la empresa Statoil E&P México, S.A. de C.V.”*, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0054/2018**, de la **DGGEERNCM**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCM** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra

**RESOLUCIÓN NÚMERO 122/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100014018**

la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 07 de mayo de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMAV/CPMG